

INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS, A CARGO DEL DIPUTADO JOSÉ MIGUEL DE LA CRUZ LIMA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Quien suscribe, José Miguel de la Cruz Lima, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión por, en ejercicio del derecho a que se refieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados; somete a consideración de esta asamblea la presente **iniciativa con proyecto de decreto, por el que se expide la Ley Federal de Juegos y Sorteos**, al tenor de la siguiente.

Exposición de Motivos

Esta iniciativa tiene como finalidad presentar un modelo mejorado del marco legal para el control de la temática de los juegos, videojuegos y sitios web con apuestas y sorteos en México, además, de regular el ordenamiento de esta actividad tan cuestionada. El juego es primordial dentro de las sociedades, pero por cómo están constituidas los usos y costumbres de cada cultura, su regulación a lo largo de la historia de nuestro país siempre ha generado controversia.

Se debe tomar en cuenta que México es un mercado no regulado para los operadores de juegos con apuestas en línea, pues hasta el momento no se requieren permisos o licencias para ofrecer estos servicios, es así que en los últimos años esta modalidad de juegos se ha convertido en tendencia, es por esto que con respecto a la regulación de apuestas y sorteos efectuados en sitios web, videojuegos o cualquier otra plataforma electrónica se pretende crear la Comisión Nacional de Regulación de Juegos, y Apuestas como órgano adscrito a la Secretaría de Gobernación.

Dicha Comisión velará por la formulación y el seguimiento de las políticas públicas para el desarrollo, la realización y operación de los juegos, videojuegos, sitios web o cualquier otra plataforma electrónica, en donde se realicen sorteos o apuestas, además de que podrá autorizar los permisos y las licencias referidos dentro de esta Ley, así como, el control, la vigilancia y supervisión del buen funcionamiento y el cumplimiento de los términos y condiciones.

Esta Comisión estará adscrita a la Dirección General de Juegos y Sorteos, misma que a su vez forma parte de la Secretaría de Gobernación.

En México se niega la instalación de centros de apuestas desde junio de 1938 gracias a un decreto del presidente Lázaro Cárdenas del Río con el razonamiento de que los casinos eran puntos de concentración de vicios. Durante el sexenio del presidente Miguel Alemán Valdez en 1947 se promulgó la Ley Federal de Juegos y Sorteos, autorizando y reglamentando así los juegos con apuestas.

Así, el texto presentado en la ley vigente no ha tenido ninguna reforma desde su publicación en el Diario Oficial de la Federación, hace 73 años, por lo que proviene de una época en la que, culturalmente el presidente de la República tomaba las decisiones sobre la regulación de las apuestas en eventos como: carreras de caballos, peleas de gallos, corridas de toros, etcétera.

Fue hasta septiembre de 2004 que se publicó el reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos en el Diario Oficial de la Federación con el propósito de tener un mejor control sobre la actividad de juegos con apuestas de por medio.

Aún así, al ser sólo la reglamentación de la ley, no puede traspasar lo estipulado en los 17 artículos plasmados en esta. Dicho reglamento autoriza la instalación de centros de apuestas remotas como, en los casos de partidos de cualquier deporte que sean televisados, también se autorizó la instalación de salas de sorteos en 28 entidades del país. Es así que, en 2005 se creó una comisión en la Cámara de Diputados con el propósito de encargarse de la instalación de estos centros.

Al no estar correctamente reguladas las apuestas por internet o medios electrónicos, se propone realizar una reforma a la Ley original de 1947 para actualizar los requisitos, las sanciones, las prohibiciones, actividades estipuladas y los medios por los que se pueden realizar apuestas y sorteos y bajo qué condiciones.

Desafortunadamente, esta actividad no se puede eliminar desde la raíz, ya que generaría descontento en cierta parte de la sociedad, y esto conlleva a que estas prácticas se sigan realizando de manera ilegal. Por este motivo, se tiene que implementar una regulación que englobe las distintas modalidades de apuestas, ya sea en línea, telefónicas, a través de videojuegos, presencialmente y las demás que esta ley indique.

Mencionado lo anterior, el que el Congreso de la Unión tenga congelada la minuta, que ordenará todo el juego en México, imposibilita una regulación para esta actividad, incluso evita que exista un listado de las empresas que se dedican a las apuestas por internet, en repercusión, las ganancias que se generan no se rinden ante el fisco, del mismo modo no existe un registro de la cantidad de dinero que se genera con este tipo de apuestas.

La modificación a la Ley Federal de Juegos y Sorteos permitirá la regulación fiscal, material, humana y de contenido en caso de los juegos de sorteo por videojuegos y plataformas digitales, considerando que el Código Fiscal de la Federación debe llevar un registro contable de los ingresos y regulaciones económicas que los juegos y sorteos generen en su aplicación y que en definitiva se ven reflejados dentro de las IEPS, así por ejemplo el artículo 17 de la presente ley respecto a la evasión de responsabilidades contributivas económicas.

En la actualidad los videojuegos se han convertido en una fuente de interés para los niños y jóvenes, pues desde hace unos años se han convertido en una mina de oro, ya que es un medio fácil por el que se puede generar dinero, aunque esto signifique también invertir tiempo y capital; es por esto que los juegos en línea están en su apogeo en México, y esta modalidad de entretenimiento genera millones de pesos anuales que están libres de impuestos.

Se tiene que generar un control en todas las plataformas de videojuegos en el que los jugadores tengan que registrarse por temas de seguridad, además de que las personas que tengan menos de 18 años tienen prohibido ingresar a estas plataformas y descargar los videojuegos desde alguna otra página web. Es por esto que se tiene que implementar un programa de control parental que sea obligatorio para todos los dispositivos manipulados por personas menores de edad, pues hasta ahora toda persona sin importar la edad puede ingresar a cualquier plataforma, pues no se ha implementado una forma para verificar que el jugador realmente sea mayor de 18 años.

En contraste con lo anterior, se debe considerar la implementación de un sistema digital en donde se puedan rastrear dominios web en donde se llevan a cabo estos juegos y sorteos que no tengan alguna clase de regulación fiscal y que no cumplan con el reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, aplicando en este caso lo impuesto en la Ley Federal Para la Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, para la protección del sistema financiero y la economía nacional, estableciendo de esta forma las medidas y sanciones pertinentes a los representantes físicos o morales que tengan bajo su custodia estos dominios web irregulares no registrados adecuadamente.

Con esto deseo subrayar la intención de anexar un artículo en donde se integre un cuerpo especial de rastreo digital para tener mayor orden respecto a las plataformas de juegos y sorteos y de videojuegos con esta modalidad de apuestas.

Asimismo, se debe incluir un capítulo que especifique la regulación del recurso obtenido a través de apuestas por videojuegos y los impuestos que se deberán cubrir.

En caso de transgredir los artículos estipulados en esta ley, se agrega un capítulo en el que se especifiquen las sanciones, penas y multas a las que podrá ser acreedor la persona que viole la ley.

Por todo lo anterior me permito presentar ante la Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se expide la Ley Federal de Juegos y Sorteos

Único. Se expide la Ley Federal de Juegos y Sorteos, para quedar como sigue:

Ley Federal de Juegos y Sorteos

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Único Objeto y Definiciones.

Artículo 1. La presente ley es de carácter general y de orden público en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular, autorizar y vigilar los juegos en los que se lleven a cabo apuestas y sorteos en sus diversas modalidades y los que se encuentran prohibidos, sean estos por medios presenciales, o a través de conectividad electrónica.

Artículo 2. Dicha ley tiene como objeto, el garantizar en todo momento la protección de los menores y sus derechos, evitar la conductas compulsivas y adictivas relacionadas a los juegos, el combate contra la estafa, la regulación de los juegos con apuestas y los sorteos permitidos.

Artículo 3. Para efectos de la correcta interpretación de la presente ley se entenderá como:

I. Apuesta: cantidad que se aprecia en moneda nacional que se arriesga en un juego con la posibilidad de ganar un premio, cuyo monto, sumado a la cantidad arriesgada deberá ser mayor a esta.

II. Juegos con apuestas: variedad de actividades en las que los participantes arriesgan una determinada cantidad de dinero con la esperanza de obtener un premio.

III. Juegos de azar: se basa en la suerte, más que en la habilidad o la inteligencia de los participantes.

IV. Videojuegos: aplicación interactiva orientada al entretenimiento que, a través de ciertos mandos y controles, permite simular experiencias en la pantalla de un dispositivo electrónico.

V. Ley: regla o norma establecida por una autoridad superior para regular algún aspecto de las relaciones sociales.

VI. Rastreo digital: todas aquellas acciones con las que se siguen y se miden índices usados para cuantificar el comportamiento de diversas variables.

VII. Dominio web: dirección a nombre único que se caracteriza por ser fácil de recordar utilizado para identificar un sitio en internet.

VIII. Página web: documento digital de carácter multimediático (capaz de incluir audio, video, texto y sus combinaciones) y a la que se puede acceder a través de un navegador web, y una conexión activa a internet

IX. Clasificación de videojuegos: elemento del sistema que determina la edad o grupo de edad a la que se recomienda el uso de un videojuego, considerando para ello los descriptores de contenido. Se representa por medio de un ícono con forma de círculo o rectángulo, compuesto por la nomenclatura de la clasificación, el color y la advertencia que corresponda.

- **Clasificación A:** contenido apto para todo público.
- **Clasificación B:** contenido para adolescentes mayores de 12 años.
- **Clasificación B15:** cometido para mayores de 15 años.
- **Clasificación C:** contenido no apto para menores de 18 años.

· **Clasificación D:** contenido extremo y adulto

X. Capital: total de recursos físicos y financieros que posee una entidad económica.

XI. Sorteos: modalidad de juego en que un premio se aplica a alguno de los participantes decididos al azar.

XII. Impuesto Especial Sobre la Renta (IEPS): impuesto que se paga por la producción, venta o aportación de alcohol, gasolina, tabaco, servicios de telecomunicación y juegos con apuestas y sorteos.

XIII. Registro contable: ingreso de información de información de los movimientos de recursos en los libros de contabilidad.

XIV. Control parental: herramienta disponible en cualquier dispositivo que reproduzca videojuegos, diseñado para que los padres, tutores o cualquier adulto responsable del menor, pueda impedir o restringir que los niños o adolescentes puedan acceder a videojuegos o plataformas inapropiados para su edad.

XV. Ciberseguridad: Es la práctica de defender las computadoras, los servidores, los dispositivos móviles, los sistemas electrónicos, las redes y los datos de ataques maliciosos.

XVI. Internet: red informática de nivel mundial que provee y transmite información.

XVII. Plataformas digitales: soluciones en línea que posibilitan la ejecución de diversas tareas en un mismo lugar a través de internet.

XVIII. Máquinas tragamonedas: máquinas de juegos de azar donde se apuesta cierta cantidad de dinero para ganar un premio en efectivo.

XIX. Trampa: Maquinación o truco con el que uno o varias personas engañan o pretenden engañar a los participantes, permisionarios o público en el desarrollo o resultado de un juego con apuesta.

XX. Permiso: acto administrativo emitido por la Dirección General de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación que permite realizar sorteos o juegos con apuestas durante un período determinado y limitado.

XXI. Permisionario: persona física o moral a la que la Dirección General de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación otorga un permiso.

XXII. Centro de apuestas: lugar en el que se realizan juegos con apuestas o sorteos con permiso vigente.

XXIII. Apuestas en línea: monto que se arriesga en un juego contemplado en esta Ley con la posibilidad de obtener o ganar un premio a través de plataformas electrónicas.

XXIV. Galgódromo: escenario en el que de manera permanente o temporal se realizan carreras con galgos.

XXV. Hipódromo: escenario en el que de manera permanente o temporal se realizan carreras con caballos.

XXVI. Frontón: juego de pelota, en la que se lanza este objeto sobre una pared principal.

XXVII. Palenque: arena o coliseo destinado a la pelea de gallos.

XXVIII. Feria: evento que, pudiendo ser de carácter económico, cultural o social, se establece en un lugar determinado, bajo un propósito concreto.

XXIX. Fiestas patronales: fiestas que vinculan a los miembros de la población de una comunidad con el patrón de la misma población.

XXX. Juego: actividad recreativa en la que participan una o más personas con el propósito de proporcionar entretenimiento y diversión.

XXXI. Operador: técnico encargado de manejar y hacer que funcionen las máquinas tragamonedas y otros juegos con apuestas.

XXXII. Peleas de perros: actividad en la que dos perros que son entrenados y criados para pelear son colocados en un área cerrada con el propósito de entretener a los espectadores.

XXXIII. Peleas de gallos: combate que se lleva a cabo entre dos gallos de un mismo género o raza de aves denominada “aves finas de combate”, propiciados por el ser humano para su disfrute y apuestas.

XXXIV. Carreras de caballos: carreras protagonizadas por caballos especialmente criados y entrenados para participar en competencia.

XXXV. Carreras de galgos: competencia entre perros en la que corren detrás de una liebre artificial para llegar a una meta.

XXXVI. Corridas de toros: Evento en donde se somete a los toros a un espectáculo situado en una plaza especial, en donde un hombre o conjunto de hombres molestan al animal hasta el punto de enfurecerse, esta actividad culmina con la muerte del animal en cuestión.

XXXVII. Expediente físico: conjunto de documentos producidos y recibidos durante el desarrollo de un trámite o procedimiento, recolectados por una persona o una unidad administrativa.

XXXVIII. Expediente digital o digitalizado: copia exacta de un expediente físico cuyos documentos originales, tradicionalmente impresos, son convertidos a formato electrónico mediante un proceso de digitalización.

Artículo 4. Corresponde al Ejecutivo federal, a través de la Dirección General de Juegos y Sorteos adscrita a la Secretaría de Gobernación, el control, la vigilancia, la reglamentación y la autorización alusivas a todas y cada una de las actividades de juegos presenciales y por medios electrónicos, cuando en estos existan de por medio apuestas de cualquier índole.

Artículo 5. Para la realización de cualquier juego con apuesta, será necesario un permiso escrito otorgado por la Dirección General de Juegos y Sorteos; de lo contrario, cualquier actividad o modalidad que no tenga permiso de los juegos con apuestas se considerará prohibida.

Artículo 6. Se considerarán prohibidos en todo el país cualquier artefacto o dispositivo que cumpla la función de máquinas tragamonedas que operan fuera de los establecimientos donde se efectúen juegos con apuestas autorizadas.

Artículo 7. Todos los premios otorgados en sorteos, videojuegos o juegos con apuestas deben ser depositados u otorgados mediante la moneda nacional, en especial aquellos movimientos efectuados en el extranjero, en los que al momento de entregar el premio se deberá realizar la equivalencia al valor del peso mexicano.

Artículo 8. Los sorteos efectuados por la Lotería Nacional y los movimientos de Pronósticos para la Asistencia Pública se guiarán por sus propios ordenamientos legales.

Título Segundo De los Permisos, las Prohibiciones y las Sanciones

Capítulo I De los Permisos

Artículo 9. Los juegos y actividades permitidas dentro de esta Ley serán:

- I.** El juego de ajedrez;
- II.** el de damas y otros semejantes;
- III.** el de dominó;
- IV.** de dados;
- V.** de bolos;
- VI.** de billar;
- VII.** el de pelota en todas sus formas y modalidades;
- VIII.** las carreras de personas;

IX. carreras de vehículos;

X. en general toda clase de deportes;

XI. las máquinas tragamonedas solamente dentro de los casinos que tengan el permiso solicitado;

XII. Videojuegos; y

XIII. Sitios web en donde se celebren apuestas.

Siempre y cuando estas actividades sean realizadas con fines recreativos, de lo contrario, el que las efectúe con fines de enriquecimiento a través de apuestas sin el permiso correspondiente tendrá que atenerse a las sanciones mencionadas en esta ley.

Artículo 10. Para efecto de los permisos de esta Ley, el solicitante deberá presentar los siguientes requisitos y documentos ante la Dirección General de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación:

I. Solicitud por escrito en el formato que establezca la Dirección General de Juegos y Sorteos;

II. Identificación oficial vigente;

III. Copia certificada del acta constitutiva correctamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad;

IV. A las personas físicas que estén registradas como socios de la sociedad solicitante; las personas que tengan el rol de comisionados, consejeros y las demás que cuenten con carácter de dirección en la sociedad que lo está solicitando:

a) Nombre completo, domicilio donde pueda recibir y oír notificaciones, nacionalidad e identificación oficial;

b) Estado de situación patrimonial, expresando el origen del monto aportado, o que se aportará a la sociedad solicitante; la información de inscripción en el Registro Público de la Propiedad que atañe a los bienes inmuebles y materiales;

c) Constancia de antecedentes no penales; y

d) Declarar, bajo protesta de decir verdad, que no ha sido condenado ni procesado por delito doloso de carácter patrimonial, fiscal y que no esté conectado con la delincuencia organizada o movimientos con recursos de procedencia ilícita;

V. A las personas morales que estén registradas como socios de la sociedad solicitante:

a) Identidad de los beneficiarios;

b) Lista de los actuales socios del solicitante, especificando nombres, nacionalidad, identificación oficial, domicilio, cantidad de partes sociales, valor nominal de la participación y derechos de voto correspondientes a cada uno; y

c) Escritura constitutiva señalando los respectivos datos de inscripción en el registro público de propiedad que corresponda;

VI. Expresar por escrito la dirección exacta en donde se pretende ubicar el establecimiento, detallando la entidad federativa o estado, municipio, delegación, calle, número exterior e interior en su caso, colonia o fraccionamiento, manzana, lote y código postal; y

VII. En caso de requerir un permiso para poder efectuar apuestas en sitios web o algún videojuego, se tendrá que presentar la documentación requisitada mencionada en este artículo frente a la Comisión para la Regulación de Videojuegos con Apuestas.

Artículo 11. Cualquier permiso expedido por la Dirección General de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación será válido solo para el centro de apuestas solicitante, por lo que son intransferibles y no podrán ser gravamen, enajenación o comercialización alguna.

Artículo 12. Para efecto de la Ley, la publicidad o promoción de los centros de juegos con apuesta se regulará por medio de los permisos otorgados por parte de Dirección General de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación en donde se establecerá:

I. La publicidad estará obligada a invitar de forma responsable a los usuarios mayores de edad para evitar el engaño, error, confusión de los servicios ofrecidos;

II. Se deberá aclarar que toda actividad realizada dentro de los establecimientos se llevará a cabo únicamente con fines recreativos, de entretenimiento y esparcimiento; y

III. La propaganda que se distribuya por cualquier medio, ya sea de carácter físico o digital que no esté debidamente regulada y no cuente con los permisos correspondientes de acuerdo al Reglamento General de Juegos y Sorteos se alineará a las siguientes disposiciones:

1. Tendrá 72 horas para cesar dicha propaganda que incumpla los lineamientos establecidos;

2. Deberá comunicarse a las autoridades correspondientes para aclarar dicha publicidad; y

3. En caso de hacer omisión se impondrá una multa de cien días de salario mínimo.

Artículo 13. La Dirección General de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación deberá comprobar la información y los datos proporcionados por el solicitante con el fin de evitar engaños, y para tal efecto, hasta antes de manifestar el dictamen correspondiente, éste podrá solicitar que se facilite la información pertinente.

Artículo 14. La Dirección entregará los permisos una vez haya valorado los requisitos que establece esta ley.

Artículo 15. El permiso otorgado por la Dirección de Juegos y Sorteos deberá incluir lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;
- II. Domicilio autorizado para la instalación del establecimiento o, en su caso, el evento del juego con apuesta o sorteo;
- III. Descripción detallada de los sorteos o juegos con apuestas autorizados;
- IV. Obligaciones del solicitante;
- V. Participaciones correspondientes acordes al permiso del que se trate;
- VI. Duración del permiso;
- VII. Causas de anulación del permiso; y
- VIII. el resto de elementos contemplados en las leyes aplicables y los que determine la dirección para salvaguardar su cumplimiento.

Artículo 16. La duración de los permisos otorgados por la Dirección de Juegos y Sorteos para las actividades reguladas a los que se refiere la Ley se deberán acoplar a lo siguiente:

- I. Los permisos para la apertura y operación del cruce de apuestas en ferias en escenarios temporales, tendrán una duración máxima de 30 días o el equivalente al tiempo de la celebración autorizada; y
- II. Los permisos para la realización de sorteos con venta y sin venta de boletos, sorteos instantáneos, tendrán vigencia máxima de 365 días.

Artículo 17. La Dirección General de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación deberá llevar un registro público de los permisos que otorgue.

Artículo 18. En el registro mencionado en el artículo anterior deberá registrarse información documental con respecto de todos los permisionarios y operadores.

Artículo 19. El permisionario tendrá la obligación de contar con el permiso vigente dentro del espacio destinado para sus actividades.

Artículo 20. De acuerdo con el artículo anterior los permisionarios deberán incluir un recuadro en la carátula del videojuego donde se especifique que se realizan apuestas y el número de permiso otorgado.

Artículo 21. La presente ley está sujeta a las modificaciones que surjan en materia de desarrollo de nuevos contenidos en materia de videojuegos, alineándose a las especificaciones internacionales que se deriven en cuanto a la clasificación de videojuegos.

Artículo 22. Para la participación de Videojuegos con apuestas, los video jugadores deberán

- Llenar un formato en el que se exprese que tienen la mayoría de edad;
- Presentar su credencial de elector o alguna otra identificación que acredite la mayoría de edad; e
- Ingresar con tarjeta de crédito o débito que este al nombre del participante.

Artículo 23. En el caso de las apuestas que se realicen por medio de páginas web y videojuegos, el permisionario deberá realizar su registro frente a la Comisión para la Regulación de Videojuegos con Apuestas, según lo mencionado en el artículo el artículo 10 de la presente ley.

Artículo 24. Para la creación de páginas web o dominios web para sitios con apuestas es obligatorio mostrar en la página principal el permiso expedido por parte de la Dirección General de Juegos y Sorteos, con la finalidad de brindar mayor confianza a los usuarios en su participación y tener mayor control en los sitios de esta índole.

Artículo 25. Sólo los permisionarios que tengan licencia expedida por la Dirección Federal de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación, para establecer centros de juegos con apuestas efectivas y en operación dentro del territorio nacional, serán los únicos con licencia para llevar a cabo sus operaciones en plataformas digitales.

Artículo 26. Los sorteos o rifas que sean transmitidos por la televisión deberán ser efectuados en horarios especiales donde no haya presencia infantil, este será reconocido de las 6:00 a las 22:00 horas dentro de la zona centro del territorio mexicano.

Capítulo II De las Prohibiciones

Artículo 27. Queda prohibido en todo el país la realización de sorteos y juegos con apuestas, siempre y cuando no se cuenten con los permisos correspondientes que serán expedidos por la Dirección General de Juegos y sorteos de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 28. Estará prohibido el otorgamiento de permisos a los establecimientos que incumplan los requisitos presentados en dicha ley.

Artículo 29. Queda prohibida la participación en los juegos contemplados en dicha ley de

- a) Las personas menores de edad;
- b) Cualquier persona que no posea alguna identificación oficial (INE, Pasaporte, licencia de conducir, cartilla militar);

- c)** A las personas que posean, se encuentren en estado inconveniente o bajo efectos de sustancias nocivas para la salud;
- d)** Personas que portan armas de cualquier tipo;
- e)** Los propietarios o accionistas permisionarios del juego, el personal del que estos están a cargo directamente relacionados con la organización de los juegos;
- f)** Cualquier participante de los juegos o deportes en los que se realice la apuesta o sorteo, como deportistas, entrenadores, directivos de las entidades deportivas, organizadores, comentaristas, jueces o árbitros que desempeñen sus funciones en la actividad deportiva;
- g)** El director general y los directores de la Dirección General de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación;
- h)** A las personas que alteren el orden dentro del establecimiento;
- i)** A los participantes que sean sorprendidos haciendo trampa; y
- j)** Las personas que hagan caso omiso del reglamento interno del establecimiento.

Artículo 30. Los centros de apuestas sólo podrán ubicarse en los lugares autorizados por la Dirección de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación.

Por lo que estos establecimientos no podrán instalarse a menos de doscientos metros de los siguientes espacios:

- I.** Centros de trabajo;
- II.** Instituciones de educación básica, media superior y superior;
- III.** Instituciones de gobierno en cualquiera de sus órdenes; y
- IV.** Centros religiosos.

Únicamente se podrán permitir la realización de estas actividades dentro de los espacios anteriormente mencionados siempre y cuando, la institución de los fragmentos correspondientes se encargue de la organización y de la solicitud a la Dirección de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación para su autorización;

Mencionado lo anterior se hará excepción únicamente en el caso en donde los espacios anteriormente nombrados se instalen tiempo después del centro de apuestas, con la finalidad de no afectar el desarrollo económico de los espacios ya abordados.

Artículo 31. Se podrán establecer centros de juegos con apuestas que tengan los permisos correspondientes cerca de las siguientes ubicaciones:

- I. Centros comerciales;
- II. Zonas hoteleras;
- III. Zonas restauranteras; y
- IV. Zonas turísticas, a excepción de espacios recreativos familiares.

Artículo 32. Quedan prohibidas todas las actividades donde se realicen apuestas con animales de por medio, como son

- I. Carreras de caballos;
- II. Corridas de toros;
- III. Peleas de gallos;
- IV. Carreras de galgos; y
- V. Peleas de perros.

Artículo 33. Queda prohibido a los concesionarios la manipulación de los permisos que se les han sido otorgados en domicilios específicos para la ejecución de juegos con apuestas, a excepción de aquellos autorizados por parte de la Dirección General de Juegos y Sorteos.

Artículo 34. Quedan prohibidos todos aquellos eventos de sorteos y apuestas en donde se promueva el consumo de sustancias y artículos que dañen la salud y seguridad pública, de los cuales

- I. Alcohol en cualquiera de sus presentaciones;
- II. Tabaco;
- III. Marihuana;
- IV. Medicamentos controlados (opioides);
- V. Armas de fuego; y
- VI. Armas blancas.

Artículo 35. Respecto a los sorteos instantáneos, queda estrictamente prohibida la venta de aquellos boletos que no cuenten con las características referidas:

- I. Nombre, domicilio y número telefónico de los representantes designados por el permisionario ante quienes puedan solicitar el pago de los premios;

II. La información adscrita en el apartado anterior deberá imprimirse en el boleto de participación, contando de igual forma con el domicilio en que se ubica la Dirección; y

III. Control de la venta para tener un registro que asegure la confidencialidad de la información y que permita la verificación de la compra de los boletos del evento.

Artículo 36. Quedan prohibidos todos los sitios web o dominios que no soliciten identificación oficial, así como RFC para la participación de los usuarios de juegos con apuestas en línea.

Artículo 37. Queda estrictamente prohibido negar el acceso a personas con discapacidad, personas con diversas creencias religiosas, orientación sexual o estatus social a los establecimientos en donde se celebren juegos con apuestas que estén debidamente reguladas.

Artículo 38. En el caso de las apuestas en videojuegos queda prohibido:

I. La interacción y participación de menores de edad;

II. Cualquier persona que no presente una identificación oficial con la que pueda acreditar su identidad;

III. Cualquier persona que haga caso omiso de las reglas del videojuego;

IV. Personas que cometan actos fraudulentos;

V. Personas que realicen comentarios que inciten al odio, violencia o afecten la integridad de otros participantes; y

VI. Cualquier persona que presente datos o documentación falsa.

Artículo 39. Siguiendo los lineamientos por parte de la Segob quedan estrictamente prohibidos los siguientes juegos:

I. Naipes;

II. Baraja;

III. Black Jack;

IV. *Texas hold'em*;

V. Póquer; y

VI. Ruleta.

Capítulo III De las Sanciones

Artículo 39. Las sanciones relacionadas a las prohibiciones e infracciones serán

- I. Advertencia;
- II. Multa;
- III. Revocación del permiso y clausura definitiva del centro de juegos con apuestas y sorteos; y
- IV. Prisión.

Las sanciones mencionadas con anterioridad podrán ser aplicadas en conjunto, o por separado, según la gravedad de la infracción cometida.

Artículo 40. Las infracciones a esta ley, a sus disposiciones o términos del permiso otorgado que no sean consideradas graves, se sancionarán con multa de cien días hábiles de salario mínimo.

Artículo 41. Las infracciones que serán sancionadas con la revocación del permiso y la clausura del establecimiento serán por

- I. Proporcionar información falsa en la solicitud del permiso;
- II. Incumplimiento de cualquiera de los términos o condiciones establecidos en el permiso;
- III. Permitir el juego con trampas dentro del establecimiento;
- IV. Retener los premios de los ganadores;
- V. Que el permisionario o algún accionista sea sentenciado por cometer delito doloso;
- VI. Todo local en el que se efectúen juegos con apuestas que no estén contemplados en esta ley;
- VII. Permitir el acceso a menores de edad;
- VIII. Ceder o transferir el permiso;
- IX. Interrumpir por un tiempo mayor a seis meses la prestación de servicios al público sin aviso previo, o sin razón justificada; y
- X. Las demás que señalen las leyes y otras disposiciones reglamentarias reguladas por la Secretaría de Gobernación (Segob).

Artículo 42 Se impondrá multa a quienes

- I. Operen juegos con apuestas sin contar con un permiso proporcionado por la Dirección General de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación;
- II. A los propietarios o administradores que cuenten con máquinas tragamonedas dentro de un establecimiento que no cuente con un permiso otorgado por la Dirección General de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación;
- III. A los servidores públicos que autoricen la celebración de juegos con apuestas, o que expidan permisos fuera del marco legal presentado en dicha Ley; y
- IV. A los que presenten información o documentación alterada para obtener cualquier permiso referido en esta ley.

Artículo 43. Se aplicará de un mes a cinco años de prisión a las personas que

- I. Permitan o alquilen un local sabiendo que se realizarán juegos con apuestas sin el permiso necesario; y
- II. A los participantes que asistan a lugares donde se realicen juegos con apuestas, a sabiendas que estos establecimientos no tienen el permiso correspondiente.

Artículo 44. Todas las autoridades federales, estatales y locales cooperarán con la Dirección de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación para hacer cumplir lo estipulado en dicha Ley.

Artículo 45. Se impondrá una multa de 75 a 100 días de salario mínimo y prisión de 3 a 18 meses para las personas que organicen y participen en actividades que tengan de por medio las apuestas en deportes o acciones que pongan en riesgo la vida animal, como son

- I. Peleas de gallos.
- II. Peleas de perros.
- III. Carreras de caballos.
- IV. Carreras de galgos.
- V. Corridas de toros.

Artículo 46. En caso de cometer alguna falta al artículo 29 de las prohibiciones de la presente ley, se impondrá una sanción de uno a tres años de prisión o de 300 a 1 500 días de trabajo comunitario por actos discriminatorios.

Artículo 47. La Comisión Federal de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación proporcionará las reglas mínimas para el control y la supervisión de los videojuegos, las rifas, los sorteos por televisión y otros aparatos electrónicos, dotando a las autoridades correspondientes de inspección, y la facultad para suspender provisional o permanentemente las operaciones cuando las mismas se encuentren fuera de la reglamentación.

Artículo 48. En el caso de cometer alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 35 se podrán imponer las siguientes sanciones:

- I. Multa de 75 a 100 días de salario mínimo.
- II. Clausura de la cuenta en la plataforma de videojuegos.

Artículo 49. Las sanciones establecidas en la presente ley serán determinadas por el Ejecutivo Federal, el cual determinará el pago o condena dependiendo de la infracción que se cometa en las instalaciones, del cual deberá hacerse responsable el dueño del establecimiento.

Título Tercero

Capítulo Único De las Obligaciones de los Permisarios de Videojuegos

Artículo 50. Los permisionarios que lleven a cabo operaciones de videojuegos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Hacer notorio el cumplimiento de esta ley y de la legislación especial aplicable al canal de comunicación que se utilice.
- II. Asegurar que no exista la manipulación de los sistemas, contando con los medios de control y monitoreo que por reglamento se establezcan.
- III. Disponer de toda la información relevante de manera electrónica sobre las operaciones que se han llevado a cabo, al menos, durante 100 días naturales.
- IV. Garantizar el desarrollo de las operaciones en términos de la ejecución y la certeza de la transacción.
- V. Consolidar la disposición de facultad operacional y las medidas de seguridad adecuadas a fin de evadir irrupciones no previstas ni autorizadas.

Artículo 51. Los permisionarios que realicen eventos de apuestas reales con el uso de videojuegos deben de cumplir con lo estipulado en los artículos 21, 22, 23 y 38 de la presente ley, así mismo debe conocer los elementos que contiene la clasificación que permite este contenido los cuales están sujetos en los Lineamientos Generales del Sistema Mexicano de Equivalencias de Clasificación de contenidos de Videojuegos, publicado en el DOF 27/11/2020.

Artículo 52. Es obligación del permisionario u organizador de los eventos con apuestas dar a conocer a los participantes las reglas de juego y los lineamientos de la clasificación del videojuego.

Título Cuarto De la Comisión para la Regulación de Videojuegos con Apuestas

Capítulo I Objeto y Naturaleza

Artículo 53. Se crea la Comisión para la Regulación de Videojuegos, la cual estará adscrita a la Dirección General de Juegos y Sorteos, que a su vez, forma parte de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 54. La comisión tendrá como objeto la regulación, autorización, vigilancia, supervisión y control de los videojuegos, sitios web o cualquier otra plataforma electrónica donde se lleven a cabo apuestas y sorteos.

Artículo 55. Para dar efecto a la presente ley se entenderá como

- I. Comisión: la Comisión para la Regulación de Videojuegos con Apuestas.
- II. Junta: la junta de gobierno; y
- III. Director: el director general de la comisión.

Capítulo II Organización

Artículo 56. la Comisión para la Regulación de Videojuegos contará con

- I. Junta de Gobierno;
- II. Director general; y
- III. Secretario técnico.

Artículo 57. La junta de gobierno se integrará por tres vocales que tendrán derecho de voz y voto.

Cada vocal propietario de la Junta de Gobierno tendrá la obligación de designar a su suplente correspondiente.

Artículo 58. El director general de la Comisión será designado y podrá ser removido por el director general de la Dirección General de Juegos y Sorteos.

Artículo 59. El nombramiento del director general podrá recaer en la persona que reúna los requisitos siguientes:

- I. Tener al menos 25 años cumplidos hasta el día de la designación;

II. Ser ciudadano mexicano de nacimiento;

III. Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles; y

IV. No haber sido sentenciado por delitos patrimoniales o estar inhabilitado para desempeñar su cargo en el servicio público.

Capítulo III Facultades

Artículo 60. Para el cumplimiento de su propósito, la Comisión tendrá las siguientes facultades:

I. Enunciar y guiar las políticas públicas para la operación y el desarrollo de apuestas y sorteos en videojuegos, sitios web o cualquier otra plataforma electrónica.

II. Autorizar licencias y permisos, supervisar y vigilar el cumplimiento de las condiciones asignadas en dichos permisos.

III. Desarrollar la regulación de cada uno de los videojuegos, sitios web o cualquier otra plataforma electrónica y establecer las bases generales para las apuestas desarrolladas en dichos espacios.

IV. El desahogo y resolución de quejas y reclamaciones procedentes del desarrollo y resultado de videojuegos, sitios web o cualquier otra plataforma electrónica con apuestas y sorteos de por medio.

V. Formular programas de supervisión de las actividades de páginas web y permisionarios, además de revisar las solicitudes formuladas y emitir respuestas respecto a los permisos.

Artículo 61. La comisión contará con el personal necesario para mejorar su desempeño de sus funciones. podrá contratar el servicio de empresas o personas que se especialicen en las cuestiones técnicas que se relacionen con sus actividades.

Transitorios

Primero. Se deroga la Ley Federal de Juegos y Sorteos, publicada el 31 de diciembre de 1947 en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La presente ley entrará en vigor a los doscientos setenta días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. Quedan derogados todos las leyes, reglamentos o disposiciones que se opongan a la presente.

Cuarto. Dentro del plazo de doscientos setenta días contados a partir de la publicación de la presente ley, todos los permisionarios deberán presentar ante la Comisión el documento original de su permiso así como de las modificaciones autorizadas, a efecto de que sin costo

o cargo alguno, sean ratificados en todos sus términos y en consecuencia le sea expedida nueva licencia o permiso por cada establecimiento, según corresponda previa satisfacción de los requisitos que señala la nueva ley.

Quinto. Se concederá un plazo de 20 días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley en el Diario Oficial de la Federación a las personas que con autorización legal, tengan en funcionamiento establecimientos o locales en que se practique los juegos y sorteos a que se refiere esta Ley, para que obtengan permiso de la Dirección General de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación en los términos de la misma, sin el cual se considerará ilícito el funcionamiento de tales establecimientos.

Sexto. La Comisión para la Regulación de Videojuegos con Apuestas deberá quedar integrada a más tardar dentro de los ciento treinta y cinco días naturales contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de noviembre de 2023.

Diputado José Miguel de la Cruz Lima (rúbrica)